

INE/CG1773/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/985/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/985/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, la presunta aportación de persona no identificada y/o ente impedido por la normatividad electoral, derivado de un espectáculo de drones realizado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en la Ciudad de México, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.(Foja 1 a 13.1 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

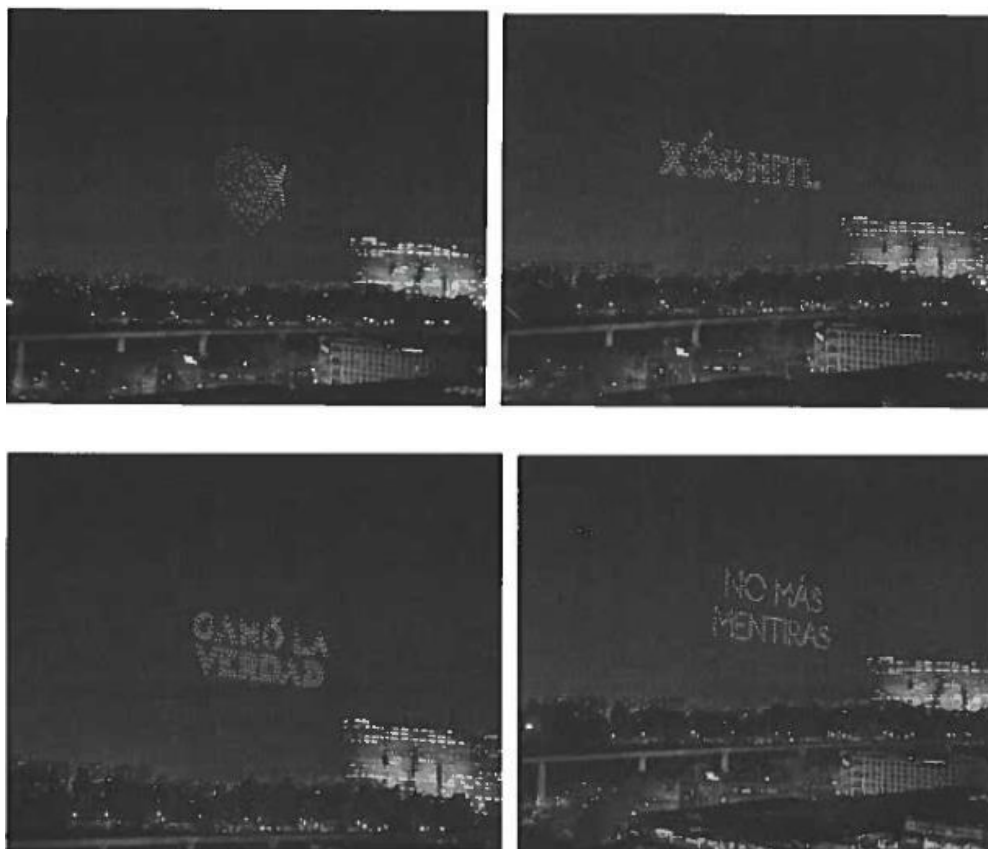
“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Imágenes y publicaciones del hecho denunciado:

<https://youtube.com/shorts/0u5eJaq3prk?si=N0v2HaaD5CxJCbBP>

https://x.com/CarlosTorresF_/status/1785166201334685894





El espectáculo fue contratado por un grupo de personas liderado por Diana Vega Gálvez, Coordinadora de los Xochilovers en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz¹.

El espectáculo utilizó 250 drones y las aeronaves controladas de forma remota despegaron desde el estacionamiento de la cancha 'Fútbol 7 Alameda Poniente', ubicada en Santa Fe, Alameda Poniente, Álvaro Obregón, 01376 Ciudad de México, CDMX. Del acta circunstanciada que esta autoridad levante del video aportado, podrá corroborar que se trata de la Alameda Poniente, que del lado izquierdo al comienzo del video se ve la avenida Vasco de Quiroga, seguido del Corporativo de Citibanamex



Para corroborar la existencia de la conducta denunciada, se aportan como pruebas indiciarias las siguientes notas de opinión.

¹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/compromiso-de-los-xochilovers-por-un-mexico-justo-equitativo-y-prospero/>

1. <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/drones-iluminan-el-cielo-en-santa-fe-con-frases-y-figuras-alusivas-a-xochitl-galvez/>



2. <https://mexico.quadratin.com.mx/vuelan-drones-en-santa-fe-en-apoyo-a-xochitl/>



3. <https://gruposietenoticias.com/g7-noticias/xochilovers-en-apoyo-a-xochitl-galvez/>



4. <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/seguidores-de-xochitl-galvez-ponen-senales-en-el-cielo-de-cdmx/1649286>

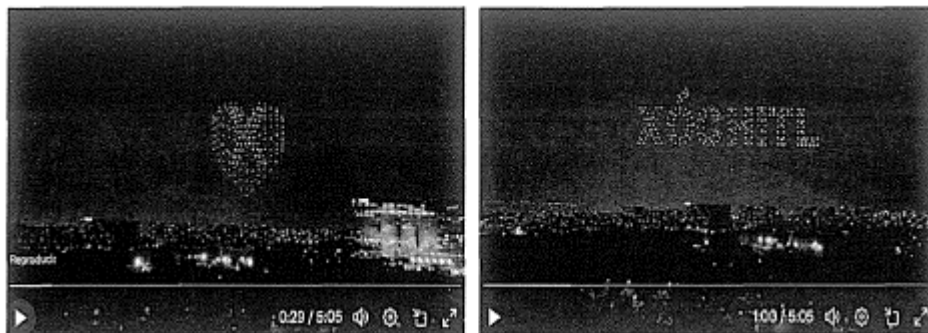


Las pruebas que se acompañan corroboran fehacientemente la existencia del espectáculo de drones realizado al sur de la Ciudad de México, el pasado 29 de abril de 2024, siendo así hechos públicos y notorios.

La exposición de la población de las alcaldías que comprenden las demarcaciones de la Magdalena Contreras (248 mil personas), Milpa Alta (153 mil), Álvaro Obregón (760 mil) y Cuajimalpa (218 mil) arroja un aproximado de 1,379,000 personas a las que trascendió dicha publicidad² Ello, sin contar el universo de personas que interactuaron con la difusión de dicho contenido en redes sociales.

El precio de un espectáculo de drones varía según la cantidad de drones que se utilicen, el número de escenas y la duración de este³. De acuerdo con el sitio de internet de la empresa Geoscan⁴, el precio comienza desde los \$26,500 dólares americanos (equivalente a \$447,356 pesos mexicanos), el cual permite utilizar 100 drones y pudiendo llegar hasta los 2,000 drones.

En el caso, al contabilizar las luces de las imágenes denunciadas, es posible advertir de forma clara **POCO MÁS DE 250 ORONES UTILIZADOS PARA EL ESPECTÁCULO DENUNCIADO, LO QUE ASCIENDE A POCO MÁS DE \$1,118,390.00 (UN MILLÓN, CIENTO DIECIOCHO Mil, TRESCIENTOS NOVENTA 00/100 M.N.)**, sin contar que se trató de más de 10 tomas durante un lapso de cinco minutos, lo que podría aumentar el costo del referido espectáculo.

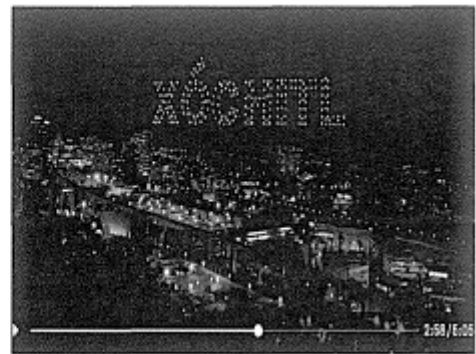
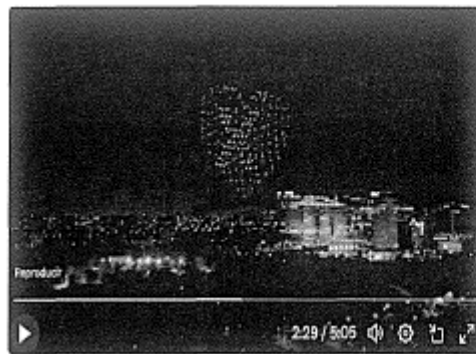
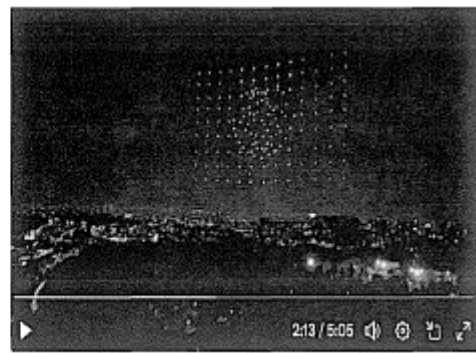
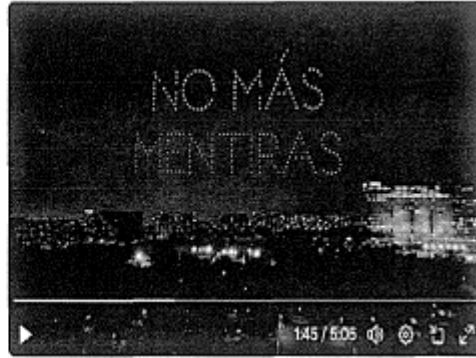


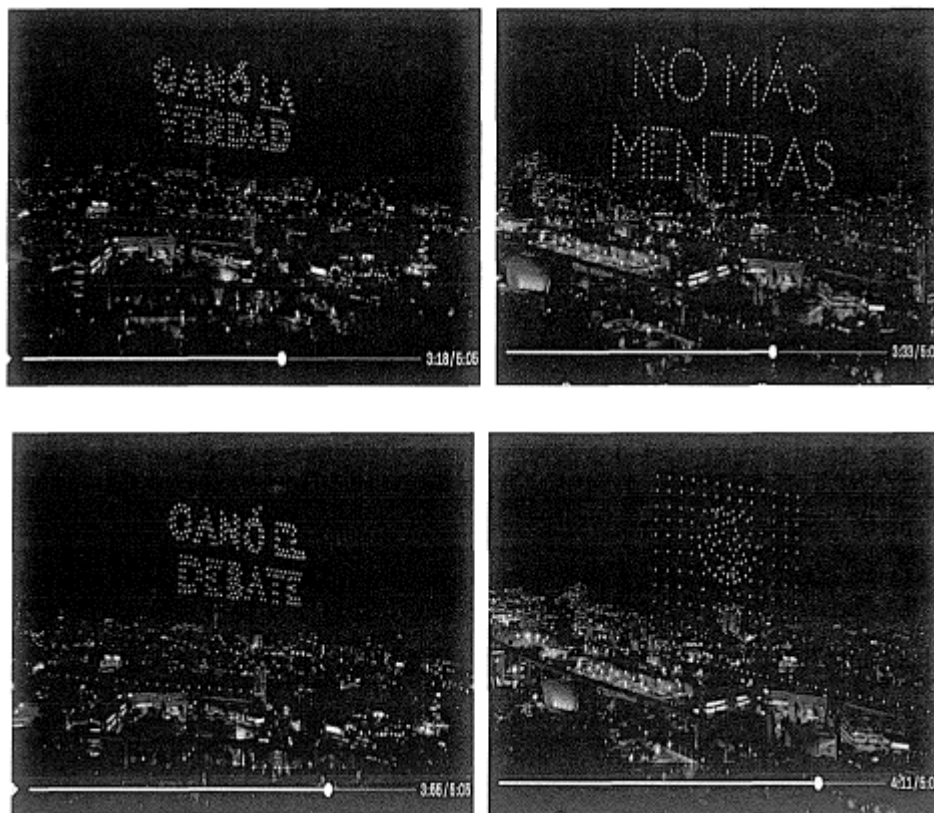
² <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion//df/poblacion/>

³ <https://showdronesmexico.com/cuanto-cuesta-un-show-de-drones>

⁴ https://geoscan.show/?utm_source=google-geoscan&utm_medium=cpc&utm_campaign=poisk-show-dronov-mexico&utm_content=cid|20404953293|gid|153212567993|kwid|kwd-305918700702&qad_source=1&qclid=Cj0KCQjw-GxBhC1ARIsADGgDjtp3SFZZ6pvB9GACbX8YV9p8qKqH45s-pjRi2kbX62LFtuX4ojG_0EaAuVmEALw_wcB

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024**





*La autoridad investigadora podrá corroborar que los hechos denunciados fueron **DIVULGADOS INTENCIONALMENTE COMO PARTE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE XÓCHITL GÁLVEZ, ESTO ES, para obtener beneficios electorales.***

*Los hechos denunciados tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república; en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado '**CAMPAÑA BENEFICIADA**' ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.*

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a los preceptos citados, son sujetos obligados a rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas del proceso electoral tanto el candidato/candidata como el partido político o coalición a la que pertenece. Además, se considera como **gastos de campaña** aquellos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, por lo tanto, como indica la norma, es necesario que sea reportado.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas, es un hecho notorio que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contrató un servicio de espectáculos de drones como estrategia publicitaria, tal y como está permitido dentro del periodo electoral en desarrollo, pero cuyos gastos deben ser registrados para garantizar la equidad e imparcialidad dentro de la contienda.

En el video es posible observar más de 10 tomas en donde se insertaron las frases 'Xóchitl', 'ganó la verdad', 'no más mentiras' y 'ganó el #debate' y; el símbolo que ha usado la denunciada para identificarse como la candidata a la presidencia de la República, esto es, un corazón con una 'x', todo, durante un lapso de más de 5 minutos.

De lo anterior, es evidente que la candidata obtuvo un claro beneficio del espectáculo de drones contratado, ya que la exposición que este esquema publicitario permite es inmensa atendiendo al universo de personas que lo pudieron visualizar, esto es, más de un millón de personas. Por lo que, al significar un beneficio dentro del periodo de campaña, es necesario que se declaren los gastos realizados para que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios y así garantizar la permanencia de los principios de equidad e imparcialidad dentro de la contienda electoral.

Así, la omisión de registrar la publicidad contratada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que representa una infracción grave, ya que, si no se cuenta con la documentación que acredite todos los gastos que involucra, cómo es posible que la autoridad pueda investigar y determinar los gastos que se erogaron, todo, para vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

Por otra parte, la contratación de una empresa dedicada a los espectáculos de drones lo cual, al no ser reportado, constituye una violación directa a las normas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, ya que los sujetos obligados y denunciados no cumplieron con el registro en tiempo y forma de los gastos que implicaron la contratación de un espectáculo de drones, es necesario que la autoridad los sancione para evitar que dicha conducta se repita y, de esa manera, las personas físicas como los entes públicos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado cuyo objetivo es mostrar todos los gastos que se tuvieron que haber reportado con relación al espectáculo de drones contratado.

De acuerdo con la información proporcionada, los factores que deben considerarse para determinar el costo del espectáculo son los siguientes:

- El costo de **servicios profesionales** que tienen un costo inicial de \$26,500 dólares americanos (equivalente a \$447,356 pesos mexicanos).*
- El tiempo de la publicidad denunciada fue de más de 5 minutos.*
- Los 250 **drones utilizados que ascienden a más de \$1, 118,390.00 (un millón, ciento dieciocho mil, trescientos noventa 00/100 M.N.)**.*
- Las **10 tomas presentadas durante un lapso de cinco minutos**.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 10 ligas electrónicas y 23 imágenes.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 14 a 15 del expediente).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 19 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, así como la Cédula de Conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 20 a 21 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17904/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 22 a 26 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17905/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 27 a 31 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17906/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional⁵ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 43 a 65 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 66 a 81 del expediente)

“(…)

Al respecto, anuncio que en el cuerpo del presente escrito se realizará EL DESLINDE más efectivo que conforme a Derecho proceda, pues se repite, no se tenía conocimiento del supuesto espectáculo, suponiendo que realmente se haya realizado.

Es preciso mencionar que mi representado no ordenó, ni organizó, ni solventó el espectáculo de drones del cual se queja el denunciante en cuestión así como que tampoco aceptó alguna aportación en especie por parte de quién haya tomado la decisión de llevarlo a cabo, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

*Deslinde de las operaciones resultantes por el espectáculo de drones,
señalado en la queja INEIQ-COF-UTF/985/2024.*

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para la investigación del evento del espectáculo de drones, que en dicho del quejoso se llevó a cabo el pasado día 29 de abril de

⁵ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

2024, en la Ciudad de México. Por tanto, en este momento denuncio dicho evento. Esto es así, porque es un evento ya sucedido y materialmente imposible (SIC) de detener, pues ya ha pasado. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/985/2024, c) Señalamos los hechos acontecidos el pasado día 29 de abril de 2024 en la Ciudad de México, descritos en el oficio INE/UTF/DRN/17906/2024 de fecha trece de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (SIC) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas de investigación por parte del INE, de la UTF, y porque es un evento ya pasado del cual no se tenía conocimiento, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntamente ilícitos mencionados por la celebración del espectáculo de drenes llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, preveer (SIC) y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto (SIC) Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos. es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (SIC) disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de investigar los hechos que ahora se denuncian, pues es hecho acontecido y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

**II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/985/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la celebración de un espectáculo de drones llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024 en la Ciudad de México, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17906/2024 de fecha trece de mayo de 2024, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, NO se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, están siendo debidamente reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición de partido que la postulamos, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera que el Partido Político Acción Nacional no realizó ni ordenó la celebración del espectáculo de drones a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco (SIC) ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la celebración del espectáculo de drones llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido. y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió (SIC) conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también (SIC) debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que (SIC) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumlado (SIC) que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", se establece que De la interpretación de

los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- *La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento (SIC) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17906/2024 de fecha trece de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la celebración del espectáculo de drenes en cuestión, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento (SIC) previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se solicita a la autoridad electoral actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se

estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones 1 y 111 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17908/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional⁶ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 82 a 104 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 105 a 119 del expediente)

“(…)

Al respecto, anuncio que en el cuerpo del presente escrito se realizará EL DESLINDE más efectivo que conforme a Derecho proceda, pues se repite, no se tenía conocimiento del supuesto espectáculo, suponiendo que realmente se haya realizado.

Es preciso mencionar que mi representado no ordenó, ni organizó, ni solventó el espectáculo de drones del cual se queja el denunciante en cuestión así como que tampoco aceptó alguna aportación en especie por parte de quién haya tomado la decisión de llevarlo a cabo, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

Deslinde de las operaciones resultantes por el espectáculo de drones, señalado en la queja INE/Q-COF-UTF/985/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos

⁶ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para la investigación del evento del espectáculo de drones, que en dicho del quejoso se llevó a cabo el pasado día 29 de abril de 2024, en la Ciudad de México. Por tanto, en este momento denunció dicho evento. Esto es así, porque es un evento ya sucedido y materialmente imposible (SIC) de detener, pues ya ha pasado. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/985/2024 c) Señalamos los hechos acontecidos el pasado día 29 de abril de 2024 en la Ciudad de México, descritos en el oficio INE/UTF/DRN/17908/2024 de fecha trece de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (SIC) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.*

Idóneo: *Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas de investigación por parte del INE, de la UTF, y porque es un evento ya pasado del cual no se tenía conocimiento, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.*

Jurídico: *Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.*

Oportuno: *Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la celebración del espectáculo de drones llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever (SIC) y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro instituto (SIC) Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.*

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (SIC) disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de investigar los hechos que ahora se denuncian, pues es hecho acontecido y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/985/2024

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la celebración de un espectáculo de drones llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024 en la Ciudad de México, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17908/2024 de fecha trece de mayo de 2024, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional NO se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz están siendo debidamente reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición de partido que la postulamos, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera que el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó ni ordenó la celebración del espectáculo de drones a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco (SIC) ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni polizas (SIC) que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la celebración del espectáculo de drones llevado a cabo el pasado día 29 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ANÁLISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debio (SIC) conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos (SIC) y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también (SIC) debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que que (SIC) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumlado (SIC) que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o

sistemática con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- *La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento (SIC) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17908/2024 de fecha trece de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la celebración del espectáculo de drones en cuestión, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento (SIC) previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se solicita a la autoridad electoral actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

*Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba v permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Al respecto, al citado escrito no se aportó elemento probatorio alguno.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17910/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁷ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 120 a 141 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 142 a 151 del expediente)

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del espectáculo de Drones realizado en la Ciudad de México.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

⁷ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fueron objeto.*

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dichos institutos políticos son quienes cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17911/2024, se notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 152 a 179 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 180 a 183 del expediente)

“(…)

‘1. Informe si Usted, la coalición que la postuló o los partidos que la integran, reportaron los ingresos o erogaciones derivados del uso de drones en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.’

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que la suscrita, la coalición ni los partidos que la integran organizaron ni solventaron el uso de drenes referidos.

‘2. En caso afirmativo al punto anterior, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del gasto, aportación y/o donación del espectáculo aludido en el sir, refiriendo número, tipo y techa de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.’

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

‘3. En caso negativo al punto, 1 informe:

a) Si Diana Vega Gálvez y/o el grupo de personas denominado 'Xochilovers' liderado por la citada ciudadana, organizaron el espectáculo de drones referido.

b) En su caso, si tiene conocimiento de la persona física o moral que organizó el espectáculo de drones referido.'

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, informo que la suscrita no tenía conocimiento del espectáculo de drones referido, así como tampoco de la identidad de quien o quienes lo organizaron, aunado a que no se trata de un hecho probado.

'4. Señale el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada con el grupo de personas denominado 'Xochilovers' y la ciudadana Diana Vega Gálvez, de manera enunciativa más no limitativa proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar.'

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, informo que la suscrita es madre de la C. Diana Vega Gálvez, sin que exista una relación de proveeduría ni profesional con el grupo referido.

'5. En caso de que el espectáculo de drones fuera objeto de aportación y/o donación, señale la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, (muestras -fotografías, recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante, etc.).'

En relación al requerimiento contenido en el numeral 5, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

(...)

Al respecto, al citado escrito no se aportó elemento probatorio alguno.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18687/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

(en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja y remitiera las documentales de dicha certificación. (Fojas 184 a 189 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1810/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/476/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 190 a 205 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/683/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si el espectáculo de drones investigado fue reportado por lo sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); si había sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de dicha Dirección, o en su caso informara si dicho espectáculo sería motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 206 a 227 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1779/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que el espectáculo de drones no fue reportado; sin embargo, fue objeto de monitoreo de páginas de internet que la Dirección de Auditoría realiza con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, por lo cual se generó la razón y constancia con *“Folio del monitoreo: INE-IN-0061662”*, y que sería motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones emitido con relación a la presentación del tercer informe de campaña siempre y cuando no haya sido reportado por los sujetos denunciados. (Fojas 228 a 234 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/683/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el espectáculo de drones denunciado fue reportado en las contabilidad de dicha candidatura, monitoreado mediante el *“Folio del monitoreo: INE-IN-0061662”*, y si

formó parte del oficio de errores y omisiones respectivo. (Fojas 409 a 415 del expediente)

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2384/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada. (Fojas 416 a 423 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22214/2024, se solicitó a la Unidad de lo Contencioso Electoral (en adelante Unidad de lo Contencioso), que informara si esa Unidad había iniciado algún cuaderno de antecedentes, Procedimiento Ordinario o Especial Sancionador, con motivo de la realización del espectáculo de drones investigado en el expediente citado al rubro. (Fojas 235 a 244 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/11167/2024, la Unidad de lo Contencioso dio contestación a la solicitud realizada, informando que no tiene en sus archivos procedimiento en sustanciación o resuelto y/o cuaderno de antecedentes sobre el espectáculo de drones referido. (Fojas 245 a 247 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral, El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22564/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que informara si su representada o personal de ese medio de comunicación, tuvieron conocimiento de la persona física o moral responsable del espectáculo de drones. (Fojas 248 a 259 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral referida en el inciso anterior dio contestación a la solicitud realizada, informando que se tuvo conocimiento del evento de drones que hace referencia el requerimiento, por los videos que compartió el equipo de comunicación de la otrora candidata denunciada y que ningún personal de esa casa editorial asistió de forma presencial a dicho espectáculo. (Fojas 260 a 297 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral Grupo Siete Noticias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23136/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que informara si su representada o personal de ese medio de comunicación, tuvieron conocimiento de la persona física o moral responsable del espectáculo de drones. (Fojas 298 a 307 del expediente)

b) A fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral Excelsior.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23138/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que informara si su representada o personal de ese medio de comunicación, tuvieron conocimiento de la persona física o moral responsable del espectáculo de drones. (Fojas 308 a 317 del expediente)

b) A fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral Quadratin.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Diligencia, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán notificara el oficio, por el que, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que si su representada o personal de ese medio de comunicación, tuvieron conocimiento de la persona física o moral responsable del espectáculo de drones. (Fojas 318 a 324 del expediente)

b) Mediante oficio la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán notificó el requerimiento de información donde solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que remitiera información en relación al evento materia de litis.

c) El siete de junio de la presente anualidad, el Director General de la Agencia Quadratin, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 325 a la 326).

XVII. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral SDPNoticias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23231/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral señalada, que informara si su representada o personal de ese medio de comunicación, tuvieron conocimiento de la persona física o moral responsable del espectáculo de drones. (Fojas 327 a 335 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Requerimiento de información a la persona física, Carlos Torres Flores.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23276/2024, se solicitó al ciudadano Carlos Torres Flores, que informara el medio por el cual se enteró del evento de drones objeto de investigación y si acudió de forma presencial para dar cobertura al espectáculo de drones señalado. (Fojas 336 a 344 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Razones y Constancias.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda de las notas periodísticas relacionadas con el evento de drones denunciado que dio origen al expediente de mérito, obteniendo como resultado la localización de las publicaciones en comento. (Fojas 32 a 42 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la notificación del oficio de clave INE/UTF/DRN/23136/2024 al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral Grupo Siete Noticias a través de correo electrónico. (Fojas 345 a 348 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la notificación del oficio de clave INE/UTF/DRN/23138/2024 al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral Excelsior a través de correo electrónico. (Fojas 349 a 352 del expediente)

d) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la notificación del oficio de clave INE/UTF/DRN/23231/2024 al Representante Legal y/o Apoderado de la persona moral SDPNoticias a través de correo electrónico. (Fojas 353 a 356 del expediente)

e) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la notificación del oficio de clave INE/UTF/DRN/23276/2024 al Representante Legal y/o Apoderado de la persona física Carlos Torres Flores a través de correo electrónico. (Fojas 357 a 360 del expediente)

f) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la respuesta emitida por el Representante Legal y/o Apoderado del Quadratin a través de correo electrónico. (Fojas 361 a 364 del expediente)

h) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la notificación de la apertura de la etapa de alegatos al quejoso a través de correo electrónico. (Fojas 400 a 402 del expediente)

XX. Acuerdo de alegatos. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 365 y 366 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27928/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 367 a 373 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27930/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 374 a 380 del expediente)

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de desahogo de alegatos. (Fojas 403-408)

e) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27931/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 381 a 387 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27933/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 388 a 394 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

i) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán en el correo electrónico señalado en su escrito de queja, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 395 a 399 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁸.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁹ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"¹¹; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"¹².

¹⁰ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

¹¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

3.2 Deslinde presentado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por las Representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por pautado en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales¹³, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁴ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁵ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁶.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspiraba a la obtención de un

¹³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹⁵ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁷ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁸ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, se tiene presente que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional fueron coincidentes en referir en sus escritos de contestación al emplazamiento, la presunta frivolidad por la promoción de denuncias que no tienen sustento en medios de prueba; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento

¹⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Al respecto, de la solicitud de la **Vista a la Secretaría Ejecutiva, no ha lugar**, en razón de que como se expuso en párrafos anteriores, no se actualiza lo estipulado dentro del artículo 31 (Desechamiento), numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que: "(...) cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General (...)"; no obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes.

Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

3.2 Deslinde presentado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de las manifestaciones vertidas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en respuesta a los emplazamientos notificados; señalaron:

- a) Que los partidos políticos incoados, así como la entonces candidata no tuvieron conocimiento sobre la realización del espectáculo de drones celebrado el veintinueve de abril del 2024.
- b) Que no se tiene probado el vínculo que relacione la realización del evento investigado con los partidos políticos integrantes de la entonces colación ni con la otrora candidata al cargo de la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
- c) Que los gastos relacionados o derivados de la organización y realización del espectáculo con drones no fueron erogado por ninguno de los partidos integrantes de la entonces Coalición postulante de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz al cargo de la Presidencia de la Republica.
- d) Que al no tenerse por probada la existencia del evento, no existen registros contables reportados ni pólizas que soporten el gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.
- e) Que la denuncia se basa únicamente en publicaciones de internet y en notas periodísticas publicadas en internet.
- f) Que el evento denunciado corresponde a hechos realizados por terceras personas ajenas a la entonces a Coalición y su candidata.
- g) Que el Partido Acción Nacional no sostiene ningún tipo de relación de proveedores o prestadores de servicios o contractual/laboral con el grupo de personas denominados Xochilovers, ni con la ciudadana Diana Gálvez

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas

acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 212¹⁹ del Reglamento de Fiscalización el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la **Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

¹⁹ **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional argumenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, **vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática**, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Cabe resaltar lo anterior, derivado de que es un hecho notorio ²⁰ que la representante del grupo de fans denominados “Xochilovers” está encabezado por la ciudadana Diana Gálvez Ruiz, quien tiene una relación de parentesco con la otrora candidata en comento, siendo ella la madre de la ciudadana dirigente del grupo que apoyó a la otrora candidata en comento.

Además, de los hallazgos obtenidos por esta autoridad no se acredita la existencia de indicios suficientes que aseveren que el evento fue realizado y que los entes incoados tendrían conocimiento del mismo, derivado de que del requerimiento de información dirigido a los noticieros que retransmitieron y/o realizaron una nota periodística al respecto, en específico por cuanto hace al representante legal del periódico “El Universal”, manifestó que se tuvo conocimiento del evento de drones de referencia por la publicación de los videos que compartió el grupo Xochilovers.

Del análisis al **deslinde** señalado, se observó que **no existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las

²⁰ Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado y el quejoso*”.

A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: “...*cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...*”

conductas infractoras denunciadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado, se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamento.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, la presunta aportación de persona no identificada y/o ente impedido por la normatividad electoral, derivado de un espectáculo de drones en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en la Ciudad de México, atribuida y/o en beneficio de la Coalición “Fuerza y Corazón X México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, a su otrora candidata a la Presidencia de la República

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024**



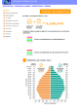


Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, con relación al análisis de los hechos denunciados y elementos probatorios aportados, se identificó el espectáculo de drones difundido en YouTube y diversas páginas de medios de comunicación. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
1	https://youtube.com/shorts/0u5eJag3prk?si=N0v2HaaD5CxJCbBP	
2	https://x.com/CarlosTorresF_/status/1785166201334685894	
3	https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/drones-iluminan-el-cielo-en-santa-fe-con-frases-y-figuras-alusivas-a-xochitl-galvez/	
4	https://www.reporteindigo.com/reporte/compromiso-de-los-xochilovers-por-un-mexico-justo-equitativo-y-prospero/	
5	https://mexico.quadratin.com.mx/vuelan-drones-en-santa-fe-en-apoyo-a-xochitl/	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024**

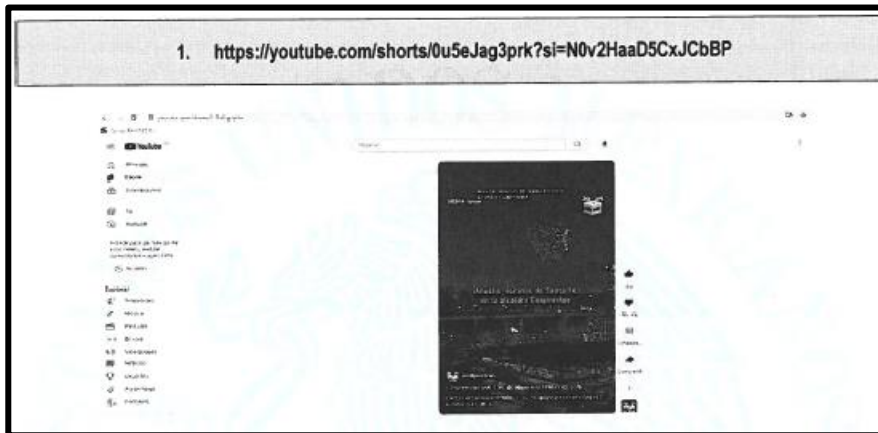
ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
6	https://gruposietenoticias.com/g7-noticias/xochilovers-en-apoyo-a-xochitl-galvez/	
7	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/seguidores-de-xochitl-galvez-ponen-senales-en-el-cielo-de-cdmx/1649286	
8	https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion//df/poblacion/	
9	https://showdronesmexico.com/cuanto-cuesta-un-show-de-drones	
10	https://geoscan.show/?utm_source=google-geoscan&utm_medium=cpc&utm_campaign=poisk-show-dronov-mexico&utm_content=cid 20404953293 qid 153212567993 kwid kwd-305918700702&qad_source=1&qclid=Cj0KCQjw_-GxBhC1ARIsADGqDjtp3SFZZ6pvB9GACbX8YV9p8qKqH45s-pjRi2kbX62LFtuX4ojG_0EaAuVmEALw_wcB	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se hizo constar lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DIEZ (10) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO

(...)



Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "**YouTube**", corresponde a un (1) video con duración de cincuenta y nueve segundos (00:00:59), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "**@sdpnoticias**", el cual se titula: "**Primero los AMLITOS, ahora el MAYNECITO**", en el citado video se observa la toma aérea de noche de un lugar abierto, se advierten en el cielo un número incuantificable de luces en color rosa y blanco, que forman algunas imágenes en el cielo, primeramente aparece un corazón en color rosa y dentro de el, se plasma una X en color blanco, en seguida, las citadas luces forman el nombre de XÓCHITL; en la parte inferior del video se puede apreciar el texto: "ESPECTÁCULO de DRONES en apoyo a XÓCHITL GÁLVEZ en SANTA FE", aparecen las siguientes referencias "incono 34" "icono No me, icono inhabilitar, icono compartir; en seguida se realiza la transcripción de dicho video como sigue:

[Inicia Video]

Voz: masculina: Anoche, vecinos de Santa Fe, en la alcaldía Cuajimalpa, apreciaron espectáculos de drones, en el que se mostraron mensajes en apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez.

Algunas de las frases plasmadas en el cielo fueron: "Gano la Verdad", "No más mentiras" y "Ganó el #debate"

(...)



Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "X", en dónde se aprecia el post del usuario "**Carlos Torres @CarlosTorresF**", con el texto "Así se apreció el espectáculo visual a favor de Xóchitl Gálvez en Santa Fe", "Ganó la verdad", "No más mentiras", en el cual se aloja un (1) video con duración de cinco minutos y cinco segundos (00:05:05), en el citado video se observa la toma aérea de noche, de un lugar abierto, en el cual desde el centro hasta el cielo, se lanzan un número incuantificable de luces en color blanca, que forman una figura como lo fue un corazón en color rosa y en medio de este una cruz con luces en color blanco, en seguida se lanza el nombre de "XÓCHITL", asimismo se despliega el texto "GANÓ LA VERDAD", "NO MAS MENTIRAS" y por último se lee el texto: GANÓ EL DEBATE", aparecen las siguientes referencias" 10:36 p.m. · 29 abr. 2024 · **62,3 mil** Reproducciones", 1.685 Reposts, 29 citas, 4.6333 Me gusta y 59 g Elementos guardados.

(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "EL UNIVERSAL" en la que se aprecia una nota periodista titulada: "**Drones iluminan al cielo en Santa Fe con frases y figuras alusivas a Xóchitl Gálvez**", asimismo, se observan dos (2) imágenes en toma aérea de una ciudad, en la que se advierte en el cielo el nombre de "XOCHITL" desplegado con luces incuantificables, a su vez, de lado derecho se aprecia otra imagen en la que se lee el texto: "GANO LA VERDAD", realizada con luces incuantificables en color blanco y rosa, asimismo, aparecen los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda: "MXM, VIDEOS, PODCAST, NEWSLETTERS, JUEGOS", así como las siguientes referencias: "ELECCIONES! 29/04/2024 12:19 Actualizada 22:19, Víctor Gamboa VER PERFIL".

(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "INDIGO" en la que se aprecia una nota periodista titulada: "**Compromiso de los Xochilovers por un México justo, equitativo y próspero**" La red de mexicanos en apoyo a la candidata presidencial de Fuerza y Corazón por México, Xóchitl Gálvez, continúa creciendo en unidad con las diferentes organizaciones de la sociedad civil en todo el país", asimismo se observan una imagen en la cual aparecen tres (3) personas del género femenino y dos (2) del género masculino, quienes se observan en un lugar cerrado, asimismo se advierten los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda: "HEPORTE", "INDIGONOMICS", "INDIGO GEEK",

"ENERGÍA E INDUSTRIA", "FAN", "11PRENSA" "INDIGO LIVE" "11INDIGO PLAY" "OPINIÓN".

(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "QUADRATIN MÉXICO", en la que se aprecia una nota periodista titulada: "Vuelan drones en Santa Fe en apoyo a Xóchitl", debajo del título se muestra la imagen de un lugar abierto, tomado por la noche en una forma aérea, en la cual se aprecia plasmado en el cielo, luces incuantificables en color rosa, formando el nombre de "XÓCHITL", asimismo, se observan los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda: "PRINCIPAL", "ELECCIONES 2024", "POLÍTICA", "SUCESOS", "JUSTICIA", "DEPORTES", "MUNICIPOS" "ENTRETENIMIENTO" "OPINIÓN", Y "ECONO", así como las siguientes referencias: "Carlos Cordero/Quadratin México", COMPARTIR, FACEBOOK, TWITTER, WHATSAPP.

(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "**GRUPO SIETE NOTICIAS**", en la que se aprecia una nota periodista titulada: "**Xochilovers en apoyo a Xóchitl Gálvez**", se observan los siguientes enlaces 1~ 1 susceptibles de búsqueda "INICIO", "CDMX", "Edo. Méx", "Hidalgo", "Sinaloa", "Chihuahua", "Oaxaca", se advierte una imagen de un lugar abierto, tomada en la noche de forma aérea, en la cual se aprecia plasmado en el cielo con aproximadamente ciento setenta y dos drenes (172) en color verde blanco y rojo la letra "X" y las demás en color blanco, el nombre de "XÓCHITL", asimismo, cuenta con las siguientes referencias: "Elecciones,G7NOTICIAS, #G7NOTICIAS, candidata,FuerzayCorazónPorMéxico,PAN,PRD,presidencial,PRI,Xochilovers, xochitl galvez", "Abril 30,2024".
(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "EXCELSIOR", en la que se aprecia una nota periodista titulada: "Seguidores de Xóchitl Gálvez ponen señales en el cielo de CDMX", se observan los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda "Nacional", "Global", "Dinero", "Comunidad", "Deportes" "Espectáculos" "hacker" "Elecciones 2024" "Expresiones" "Opinión" "Trending" "Cupones" "Gentleman", debajo del título, se advierte una imagen, en la cual se muestra una toma aérea realizada por la noche en un lugar abierto, en la cual, se aprecian en el cielo luces incuantificables formando el nombre de "XÓCHITL" y en color verde blanco y rojo la letra "X"; las demás en color blanco, asimismo, cuenta con las siguientes referencias: "Elecciones,G7 NOTICIAS, #G7NOTICIAS, candidata, FuerzayCorazónPorMéxico, PAN, PRD, presidencial, PRI,Xochilovers, xochitl galvez", "Abril 30, 2024".
(...)"



En esta misma línea, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el espectáculo de drones investigado fue reportado por lo sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); si había sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de dicha Dirección, o en su caso informara si dicho espectáculo sería motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados.


Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- De la búsqueda y revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en concreto a las contabilidades 8803, 8804, 8801, 10185 y 9788, que corresponden a las cuentas concentradoras de Oficinas Centrales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de la cuenta concentradora de Oficinas Centrales de la Coalición Fuerza y Corazón por México, y de la entonces candidata a la presidencia de la República, la Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, respectivamente; se determinó que el espectáculo de drones no fue reportado.
- Que el espectáculo de drones fue objeto del monitoreo de páginas de internet que realiza la Dirección de Auditoría con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y que dicho monitoreo se generó la razón y constancia con folio del monitoreo INE-IN-0061662.
- Que el gasto detectado en el monitoreo, en su caso, **sería motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones** emitido con relación a la presentación del tercer informe de campaña, siempre y cuando este no hubiera sido reportado por la coalición al 01 de junio de la presente anualidad, fecha límite de presentación del informe anteriormente citado.
- Remitió la razón y constancia levantada con motivo del monitoreo de internet, en la presente liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/edgar_castelan_ine_mx/EvbyFPFoYUdInOtP05I5PUUB_87nXI--a-oUNwR8L2HbkQ?e=zbrY0t
- Asimismo, señalo que de conformidad con los calendarios de fiscalización tanto la la coalición como los partidos políticos que la integran, **podrán realizar registros contables en el tercer periodo de campaña, así como en los periodos de garantía de audiencia de cada periodo.**


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024**

En consecuencia, se procedió a verificar la razón y constancia del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificó el Folio INE-IN-0061662 con el hallazgo relacionado con el pautado de mérito, tal como se detalla a continuación:

	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet			
<p>Folio del monitoreo: INE-IN-0061662 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 En el estado de: OFICINAS CENTRALES, OFICINAS CENTRALES, 24/05/2024 21:02:00 p.m.</p>				
<p>CIUDAD DE MÉXICO, viernes, 24 de mayo de 2024</p>				
<p>RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OFICINAS CENTRALES, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como YOUTUBE, lo siguiente:</p>				
Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	BERTHA XOCHI TL GALVEZ RUIZ ()	9788
<p>Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.youtube.com/shorts/0u5eJag3prk siendo del día 24 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:</p>				
Hallazgo(s):				
Nº, 1				
Hallazgo:	OTROS, INTERNET			
Cantidad:	1			
Información Adicional:	ESPECTACULOS DE DRONES VISUALIZADOS EN YOUTUBE Y X HTTPS://X.COM/CARLOSTORRESF_/STATUS/1785166201334685894			

 **INE**
Instituto Nacional Electoral


Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

 **UTF**
Unidad Técnica de Fiscalización

Folio del monitoreo: INE-IN-0061862
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
CONCURRENTE 2023-2024
En el estado de: OFICINAS CENTRALES,
OFICINAS CENTRALES, 24/05/2024 21:02:00 p.m.

Detalle del Hallazgo





Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar, Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Al respecto y con la finalidad de tener certeza sobre el reporte del espectáculo de drones indagado y monitoreado mediante el ticket antes aludido, o bien, si fue motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones emitido con relación a la presentación del tercer informe de campaña, mediante oficio INE/UTF/DA/2384/202 se solicitó dicha información a la Dirección de Auditoría, por lo que en respuesta a lo solicitado, informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto le comunico que, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización en concreto a la contabilidad con identificador 9788 perteneciente a la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, se determinó lo que a continuación se indica:

*Respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud, le comunico que por lo que refiere al gasto vinculado **al espectáculo de drones llevado a cabo el 29 de abril** del presente año fue reportado en la contabilidad 9788 en la póliza PN3/DR-307/29-05-24.*

*Respecto al punto 3 de su solicitud le informo que **el acta de monitoreo** referida no fue incluida en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo, **toda vez que el gasto fue reportado** en la póliza anteriormente referida.*

*En cuanto el punto 4 de su solicitud, se remite oficio de errores y omisiones del tercer periodo, cabe señalar que **el gasto denunciado si fue motivo de observación** por lo que respecta a falta de soporte documental, **la observación del oficio en comento es la número tres, Anexo 3.2.1 Pres.***

(...)"

[Énfasis añadido]

Es importante considerar que, el monitoreo de propaganda en internet, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 3 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023²¹ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció **que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a los aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos, coaliciones** y candidaturas comunes.

²¹ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda incorporada en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo en internet y redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en internet y redes sociales permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la publicación denunciada fuera investigada mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, **toda vez que ya es materia de la revisión** a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos²². Por lo tanto, se determina procedente el sobreseimiento en lo referente a las direcciones electrónicas precisados en el presente considerando.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos

²² Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.-** Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

²³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados **fueron observados y serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado** y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002²⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al quejoso en el correo electrónico que señaló en su escrito de denuncia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/985/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**